



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

FORMULA REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN.

POSTULA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.

Sr. Juez:

Mariana Soledad Querejeta, en mi carácter de Fiscal Federal Subrogante, a cargo de la Fiscalía Federal N°1 de Neuquén, con domicilio constituido en la sede de este Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los autos de epígrafe, me presento y digo:

I. OBJETO:

Vengo por medio de la presente a contestar la vista conferida por cedula electrónica N°23000068282457 en los términos del art. 180 del CPPN y, conforme art. 188 del CPPN, a promover formalmente la acción penal para la investigación del hecho denunciado.

Asimismo, vengo a postular la incompetencia de ese juzgado para entender en el caso, por razón del territorio.

II. HECHOS:

De la lectura de las constancias obrantes en el Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación, surgen dos hechos los cuales paso a describir:

HECHO N°1: la distribución de vacunas contra el virus conocido como "COVID-19", marcas "Pfizer/BionTech" lote FN0087 y lote FB8892, "Cansino Biologics" lotes NCOV202109013VT y NCOV202105008V, "COVILO (Sinopharm)" lote 202108B2715 y 202108B2692 y "Astrazeneca" lote AB23413 disimulando su carácter nocivo para la salud, en un periodo temporal comprendido entre el 29/12/2020 (fecha en la que inició la campaña de vacunación) y la actualidad.

La distribución habría sido realizada por las empresas "Pfizer", "Cansino", COVILO (Sinopharm)", "Astrazeneca" y autorizada por el Ministerio de Salud de la Nación Argentina a través de dos de sus órganos: **el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME)**, la **Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT)**.

La presunta nocividad de las vacunas consistiría en que contendrían elementos químicos no declarados por los fabricantes ni

por el Estado Nacional, los cuales habrían surgido de un estudio pericial particular.

Dichos elementos químicos serían cobre, bromo, titanio, silicio, aluminio, flúor, hierro, cromo, manganeso, cesio y un elemento fluorescente, los que serían riesgosos para la salud pública. Ninguno de estos componentes habría sido declarado en la fórmula de las vacunas “Pfizer/BionTech”, “Cansino Biologics”, “COVILO (Sinopharm)” y “Astrazeneca”. Es decir, habrían sido ocultados a la población.

Además, las vacunas de las marcas no cumplirían las especificaciones para cualquier inyectable, conforme la farmacopea argentina (capítulo 650) y la farmacopea de los Estados Unidos (USP, capítulo 780), por el tamaño y cantidad de partículas.

HECHO N°2: el presunto incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte de Gastón Moran, quien sería el Director del Departamento de Productos Biológicos de INAME-ANMAT y se encontraría a cargo de la liberación de lotes de las vacunas contra el COVID-19, en fecha indeterminada pero aproximadamente desde el 5/11/2022 hasta la actualidad.

El presunto incumplimiento consistiría en que habría tomado conocimiento el día 5/12/2022 del presunto carácter nocivo de las vacunas contra el virus conocido como “COVID-19”, marcas “Pfizer/BionTech” lote FN0087 y lote FB8892, “Cansino Biologics” lotes NCOV202109013VT y NCOV202105008V, “COVILO (Sinopharm)” lote 202108B2715 y 202108B2692 y “Astrazeneca” lote AB23413 y no habría activado los protocolos reglamentarios, entre ellos la *“guía de buenas prácticas de fabricación para elaboradores, importadores/exportadores de medicamentos de uso humano”* (disposición 3602/2018 capítulo 8, emitida por la ANMAT).

III. IMPUTADOS:

Con relación al **hecho N°1**, Sin perjuicio de que su correcta individualización surgirá de la instrucción (art.193 punto 3° del CPPN), los autores serían quienes al momento de los hechos hayan sido los directores o gerentes de las empresas “Pfizer/BionTech”, “Cansino Biologics”, “COVILO (Sinopharm)”, “Astrazeneca”, Ministro/a de Salud de la Nación y director/a de la ANMAT y de INAME.

Con respecto al **hecho N°2**, el autor sería Gastón Moran DNI 28.351.551, con domicilio real en Las Heras 750, Ituzaingó, Pcia. de Buenos Aires, y laboral en Av. De Mayo 869, CABA,, quien sería el Director del Departamento de Productos Biológicos de INAME-ANMAT.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

IV. POSTULA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.

Con relación a los hechos descriptos, entiendo que corresponde su investigación a la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los fundamentos que a continuación expondré.

En primer lugar, los hechos denunciados encuadrarían en las figuras previstas en los arts. 201, 248 y 249 del CP.

En este caso, la figura del incumplimiento de deberes de funcionario público se refiere a un funcionario de la Nación Argentina en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual resulta competente la jurisdicción de excepción¹.

Luego, he de destacar que el ordenamiento de rito determina que será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito².

En relación al hecho N°1, si bien no se cuentan con elementos que determinen con precisión el lugar donde comenzó la distribución de las vacunas presuntamente nocivas, es dable asumir que el proceso comenzó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habida cuenta que allí es donde las empresas y los directores de los organismos del Estado Nacional tienen el principal asiento de sus actividades.

Dicha hipótesis se sostiene por varios motivos:

1) El Ministerio de Salud de la Nación es la máxima autoridad sanitaria del país y fue el organismo que organizó y autorizó la campaña de vacunación contra el COVID-19. Tiene su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2) El departamento de Productos Biológicos del INAME-ANMAT tiene como función la liberación de lotes de productos biológicos, siendo uno de ellos las vacunas del caso. Tiene su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3) Las empresas fabricantes “Pfizer/BionTech”, “Cansino Biologics”, “COVILO (Sinopharm)” y “Astrazeneca” son empresas extranjeras, motivo por el cual para poder circular las vacunas primero

¹ Competencia CSJ 001527/2015/CS001 “Manzur, Juan Luis s/ enriquecimiento ilícito (art. 268, inc.1)” resuelta el 16 de febrero de 2015; Competencia CSJ 004067/2015/CS1 “Paskvan, Daniel Federico s/ a determinar” resuelta el 19 de abril de 2015.

² Artículo 37 Código Procesal Penal de la Nación.

tienen que introducirlas al país. Resulta plausible asumir que ingresaron por los aeropuertos que cuentan con salida internacional tales como Ezeiza, Aeroparque y Jorge Newberry, ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todos estos indicios me llevan a concluir que las vacunas presuntamente nocivas, comenzaron a ser distribuidas desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En consecuencia, toda vez que el lugar de comisión del ilícito sucedió en un territorio ajeno a la competencia territorial del magistrado interviniente, solicitó se declare la incompetencia en razón del territorio.

Con relación al **hecho N°2** la conclusión es la misma. El hecho a investigar consiste en el presunto incumplimiento de los deberes a cargo del Director del Departamento de Productos Biológicos de INAME-ANMAT.

La dependencia mencionada se encuentra ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, motivo por el cual es lógico asumir que el Director del organismo desarrolla sus funciones en dicho lugar.

Como si eso fuera poco, de la denuncia surge que tanto el domicilio laboral como el real del presunto imputado se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es por ello que, en relación a este hecho, también corresponde se declare la incompetencia en razón del territorio.

Dicha conclusión va en línea con la doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación³ la cual determina la competencia penal por razón del territorio atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito.

Asimismo, no puedo de dejar de destacar que varias de las medidas propuestas por la parte denunciante deberán necesariamente ser realizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es decir, se encuentra reunida la mayor parte de la prueba en aquella jurisdicción, lo que refuerza la necesidad de tramitar ante aquella magistratura la causa en aras de los principios de celeridad y economía procesal⁴.

En este sentido la doctrina sostiene que: *“el fundamento práctico del aspecto distributivo funcional de la competencia penal radica en acercar al juez al hecho delictuoso, al lugar de su comisión donde deben recogerse con mayor facilidad las pruebas de cargo y de*

³ Fallos: 265:323; 324:2355; 328:3309, Competencia CCC 24772/2014/1/CS1 “N.N. s/ defraudación (art. 173 inc. 15) - inc. de competencia” resuelta el 30 de junio de 2015, entre otros.

⁴ Competencia CCC 045140/2013/1/CS001 “Schwartz, Hugo Damián y otros s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 16 de febrero de 2015.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

*descargo que, por lo general, se encuentran en el lugar de la perpetración del delito, y donde la sentencia debe producir sus efectos"*⁵

Por los motivos expuestos, solicito al señor juez se declare incompetente para entender en la presente contienda en razón del territorio.

V. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito al Sr. Juez que:

1) Tenga por formulado requerimiento de instrucción en los términos del art. 188 del CPPN respecto de los hechos descriptos;

2) Declare la incompetencia para conocer en el presente caso en razón del territorio y remita las actuaciones a la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FISCALÍA FEDERAL N°1. Neuquén, 6 de julio de 2023

⁵ Palacio de Caeiro, Silvia B., Competencia Federal, La Ley (<https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2012/41401610/v1/document/EF6B97B3-B3CC-A87A-F328-5188AE49EEE4/anchor/684E15D5-7D8C-8D35-EE72-9B28A1A10E4A>)